

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BOSCO IX OVERSEAS,  
LLC BY FRANKLIN  
CERDIT MANAGEMENT  
CORPORATION AS  
SERVICER

Recurrido

v.

FRANCISCO GENDES  
MATEO; ALEXANDRA  
GENDES ALONSO

Peticionarios

*CERTIORARI*  
procedente el Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

KLCE202200742

Caso Núm.: F CD2016-  
1115 (406)

Sobre: Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal la parte peticionaria, Francisco Gendes Mateo y Alexandra Gendes Alfonso (en adelante, los “Peticionarios”) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”) el 9 de junio de 2022 y notificada el 10 de junio de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por los Peticionarios sobre la *Resolución* dictada el 27 de abril de 2022 y notificada el 2 de mayo de 2022.<sup>3</sup> Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* descalificó al Lcdo. Rafael Soto Vega.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el recurso de *Certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se ordena la

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona para entender en los méritos del presente recurso.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 77.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 50-51.

celebración de una vista para determinar si procede o no la descalificación del licenciado Soto Vega.

### I.

El 7 de octubre de 2016, Scotiabank de Puerto Rico presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del peticionario, Francisco Gendes Mateo. Conforme la misma, el 22 de octubre de 2004, el señor Gendes Mateo suscribió por valor recibido un pagaré por la cantidad de \$520,000.00 de principal. Asimismo, alegó que, en esa misma fecha y en aseguramiento del pagaré mencionado, el señor Gendes Mateo otorgó la Escritura de Hipoteca Núm. 112 ante el Notario Público Luis Oscar Berríos Orlandi, mediante la cual gravaba las fincas números 40,685 y 40,686, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad de Carolina (en adelante, la “Escritura de Hipoteca”).<sup>4</sup>

Con fecha de 3 de abril de 2017, Scotiabank de Puerto Rico presentó *Demanda Enmendada* para acumular al pleito a la peticionaria, Alexandra Gendes Alonso, por esta última haber adquirido del señor Gendes Mateo la titularidad de las referidas fincas mediante la Escritura de Compraventa Núm. 9, otorgada el 2 de marzo de 2016 ante el Notario Público Rafael Soto Vega (en adelante, la “Escritura de Compraventa”).<sup>5</sup> Así las cosas, con fecha del 5 de enero de 2022, Bosco IX Overseas, LLC por Franklin Credit Management Corporation, como agente de servicio (en adelante, el “Recurrido”) presentó “**Moción Solicitando Descalificación**”.<sup>6</sup>

Argumentó que procedía la descalificación del representante legal de los Peticionarios, licenciado Rafael A. Soto Vega, toda vez que éste había actuado como notario autorizante de la Escritura de Compraventa y al mismo tiempo asumió la representación legal de los Peticionarios, quienes –por vía de reconvención– impugnaron la validez de la Escritura de Hipoteca que grava ambas fincas, constituyéndose una indebida función dual de abogado y notario. Es la posición del Recurrido que el licenciado

<sup>4</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 89-92.

<sup>5</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 93-96

<sup>6</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 1-10.

Soto Vega estaba imposibilitado de litigar o impugnar la validez de la Escritura de Hipoteca cuando fue el notario que autorizó la Escritura de Compraventa mediante la cual el señor Gendes Mateo transfirió el dominio de las fincas a la señora Gendes Alonso, toda vez que como notario tuvo la obligación de efectuar las correspondientes advertencias sobre las cargas y gravámenes que afectaban ambos bienes inmuebles, lo cual, es incompatible con el argumento de invalidez de la Escritura de Hipoteca. Al amparo de las disposiciones de la Regla 5 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV, R. 5, sostuvo que un abogado debe abstenerse de litigar un caso contencioso cuando ha fungido como notario en un instrumento relacionado a la controversia donde ejerce la representación legal, puesto que ello activa la prohibición consagrada en la referida Regla.

El 19 de enero de 2022, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI dictó *Orden* mediante la cual, entre otras cosas, le concedió un término de veinte (20) días al licenciado Soto Vega para que replicara.<sup>7</sup> El 16 de febrero de 2022, los Peticionarios presentaron “**Solicitud de Prórroga**” para replicar a una solicitud de paralización de los procedimientos fundamentada en que estaba pendiente de adjudicar la solicitud de descalificación.<sup>8</sup> Notificada el 2 de mayo de 2022, el foro recurrido emitió *Orden* decretando académica la solicitud de prórroga y dictó la *Resolución* recurrida. En la misma, expuso que el término reglamentario para replicar a la “**Moción de Descalificación**” había transcurrido sin que el licenciado Soto Vega expusiera su posición, por lo que dio por sometida la solicitud de descalificación sin el beneficio de la comparecencia de los Peticionarios y del licenciado Soto Vega. Así, acogió los argumentos expuestos por el Recurrido en la “**Moción de Descalificación**” y sin fundamentar su determinación, ordenó la descalificación del letrado.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, pág. 45.

<sup>8</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, pág. 46 y *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, pág. 4, ¶10.

<sup>9</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, pág. 50.

Oportunamente, el licenciado Soto Vega presentó “**Solicitud de Reconsideración**”. En la misma, expresó que la controversia del caso versa sobre un cobro de dinero y la ejecución de una hipoteca sobre la cual no fungió como notario autorizante. Expuso que la controversia debía analizarse desde el crisol de las disposiciones del Canon 21 de los de Ética Profesional, *infra*, y de su jurisprudencia interpretativa, y que quienes únicamente tienen legitimación activa para invocar cualquier conflicto de interés son los Peticionarios. Abundó que el Recurrido no logró demostrar ningún perjuicio o daño que su representación legal a los Peticionarios le pudo o pudiese ocasionar y que aún si se entendiera que sí posee legitimación para invocar dichos argumentos, no existía conflicto de interés en que se mantuviera como representante legal de los Peticionarios. Igualmente, sostuvo que el Recurrido había incurrido en incuria, toda vez que tenía conocimiento del otorgamiento de la Escritura de Compraventa desde que se enmendó la Demanda en el 2016 y dejó transcurrir cinco (5) años desde que pudo invocar los argumentos relacionados con la procedencia de la solicitud de descalificación que nos ocupa. Finalmente, expresó que reiterarse en su descalificación provocaría un retraso en la adjudicación de las controversias traídas ante la consideración del TPI.<sup>10</sup>

El 6 de junio de 2022, el Recurrido presentó “**Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración**”, en la que, en esencia, esgrimió los mismos planteamientos legales presentados mediante la “**Moción de Descalificación**”.<sup>11</sup> Así las cosas, el 9 de junio de 2022, el foro de instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración interpuesta por el licenciado Soto Vega. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 10 de junio de 2022.<sup>12</sup>

Inconforme, el 11 de julio de 2022 los Peticionarios acudieron ante nos mediante recurso de *Certiorari* y formularon el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descalificar al Lcdo. Rafael Soto Vega sin fundamentar su determinación ni realizar conclusiones de hechos ni determinaciones de

<sup>10</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 52-65.

<sup>11</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 67-76.

<sup>12</sup> Véase, *Apéndice del recurso de certiorari*, págs. 77-78.

derecho; más aún, la descalificación no procede en Ley ni por v[í]a de Jurisprudencia, por no existir un conflicto de interés entre los codemandados representados por el Lcdo. Rafael Soto Vega.

## II.

### A. *Certiorari*

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El mismo se constituye como un recurso extraordinario en el que se solicita que un tribunal de mayor jerarquía ejerza su discreción para corregir un error cometido por el foro inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha definido discreción como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Es decir, “[d]iscreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964). Ahora bien, dicha discreción del foro apelativo no es absoluta, ni opera en el vacío haciendo abstracción del derecho aplicable.

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Por otro lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones

cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Conforme al texto transcrito, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, vislumbra la posibilidad de que en situaciones excepcionales se permita la intervención interlocutoria de este Foro. Específicamente, se dispone que podemos atender mediante *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, pág. 175. De conformidad con lo anterior, y dadas las repercusiones que pudiera ocasionar el no reconocer el derecho de una parte a revisar dictámenes relacionados con la descalificación de abogados, el Tribunal Supremo resolvió que éstas son revisables, acorde con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. Job Connection Center, Inc. v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 601 (2012).

#### **B. Descalificación del abogado**

La Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. 32 LPRA Ap. V, R. 9.3. Así, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio

y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 661 (2000). Como es sabido, “los procedimientos de descalificación de abogados no constituyen de por sí acciones disciplinarias sujetas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo”. K-Mart Corp v. Walgreens de PR, Inc., 121 DPR 633, 637-638 (1988); Liquilux Gas v. Berrios, 138 DPR 850, 864 (1995). La descalificación “es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los Cánones de Ética Profesional ... [y] funge como un ‘mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando los actos disruptivos provenientes del abogado’”. ORIL v. El Farmer, Inc., 204 DPR 229, 241 (2020) (*citando a* R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 82); K-Mart Corp v. Walgreens de PR, Inc., *supra*, pág. 637. Particularmente, “la descalificación puede otorgarse con el fin de: (1) prevenir una violación a cualquiera de los Cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito”. ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 241.

El Tribunal Supremo ha dispuesto que “[a]l evaluar lo sustantivo de la procedencia de una descalificación, los tribunales deben hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias ‘para valorar si la actuación del abogado constituye un ‘acto disruptivo’ o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los Cánones del Código de Ética Profesional’”. ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 242; Meléndez Vega v. Caribbean Intern News, *supra*, pág. 662. Para ello, se establecen los siguientes factores:

- (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;
- (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada;
- (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados;
- (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y
- (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, págs. 242-234; véase, además, Job Connection Center v. Sups. Econo,

*supra*, pág. 597-598 (2012); Liquilux Gas v. Berrios, *supra*, págs. 864-866.

Además, el juez que atiende una moción de descalificación presentada por la parte adversa deberá analizar si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 598. De igual forma, es menester que se sopesen, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente. ORIL v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 242.

Para ello, se hace indispensable asegurar que **“el abogado a ser descalificado tenga al menos la oportunidad de ser oído, pudiendo presentar prueba en su defensa”**. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996) (*Per Curiam*) (énfasis suplido). Ello es parte de las protecciones constitucionales que nuestro ordenamiento les garantiza a todos los ciudadanos. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 598. Ello está cimentado en que el remedio de la descalificación no debe imponerse ligeramente y su evaluación debe estar guiada por un análisis sosegado de todas las circunstancias que rodean la controversia. Íd., pág. 597. Es decir, solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. Íd.

### **C. Canon 21 y 38 de Ética Profesional**

El Canon 21 del Código de Ética Profesional dispone lo siguiente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.



La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. 4 LPRA Ap. IX, C. 21.

El Tribunal Supremo ha determinado que el conflicto de intereses dispuesto en el Canon 21 presenta tres situaciones que deben ser evitadas por todo abogado: (1) que, en beneficio de un cliente, abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente; (2) que un abogado acepte la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de un cliente anterior, y (3) que un abogado acepte una representación legal, o que continúe en ella, cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales. *In re Santiago Ríos*, 172 DPR 802, 813-814 (2007). Lo anterior, para “evitar una conducta profesional que mine el principio cardinal de confianza en que debe fundamentarse toda relación fiduciaria entre un abogado y su cliente”. *Íd.*, pág. 814.

Como es sabido, “[l]a relación abogado-cliente es de naturaleza fiduciaria y está fundada en la honradez absoluta. Asimismo, se funda en el deber de lealtad y de confidencialidad de todo abogado para con su cliente”. *Íd.* A su vez, “[e]l abogado tiene la obligación de representar a su cliente con total lealtad, ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, no divulgar los secretos y las confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes”. *In re Santiago Ríos, supra*, pág. 815. Por lo que, “los abogados no solo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también el potencial. Basta con que el conflicto sea potencial para imponer al abogado la obligación de renunciar a la representación del cliente afectado”. *Íd.* Más aún, “[l]a situación no varía por el hecho de que alguien crea que dicha posibilidad es o no altamente especulativa”. *Íd.*

En resumen, “el conflicto de intereses proscrito por el Canon 21 comprende tanto el conflicto de intereses personales como el conflicto de obligaciones”. *In re Santiago Ríos, supra*, pág. 815. Como vemos, “[l]a primera vertiente sostiene que el conflicto existe cuando los intereses personales del abogado interfieren con la representación adecuada y efectiva del cliente, al ser éstos incompatibles, dificultando de este modo el deber de lealtad hacia su cliente”. *Íd.* Mientras que, en la segunda acepción, “el conflicto de obligaciones existe cuando las representaciones simultáneas o sucesivas están en conflicto con su deber de guardar confidencias que ostenta el abogado con cada uno de sus clientes”. *Íd.*

En torno al particular, la Alta Curia sostuvo que “[e]s deber de todo abogado cerciorarse de que no represente intereses encontrados o incompatibles entre sí. Además, el abogado tiene que cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente”. *Íd.*, págs. 815-816. Por lo que, “[e]n caso de que surja alguna sospecha, es deber del abogado desligarse de la representación profesional que ostenta”. *Íd.*, pág. 816. Solo así, “se garantiza la más completa independencia de su juicio por parte de los abogados al desempeñar funciones profesionales y se evita que se erosione la confianza pública en las instituciones de justicia”. *Íd.* Ahora bien, precisa destacar que no existe una norma absoluta en el Canon 21 que proscriba la representación legal sucesiva o simultánea de dos clientes ante la total ausencia de posible conflicto de intereses para ambas representaciones. *Otaño v. Vélez, supra*, pág. 827.

Finalmente, el Canon 38 del Código de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que “[e]l abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia...”. 4 LPRA Ap. IX, C. 38. En *In re Báez Genoval*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de delimitar la relación entre los Cánones 21 y 38 del Código de Ética

Profesional. En esa oportunidad, resolvió que “cuando un abogado asume una representación simultánea de clientes o una representación sucesiva adversa que resulta en un real o potencial conflicto de intereses, incurre en una conducta que viola los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional”. Íd., pág. 39.

Cónsono con lo anterior, no albergamos duda de que una violación al Canon 21 del Código Ética Profesional conlleva necesariamente una violación al Canon 38. Sin embargo, ante una solicitud de descalificación lo que debe dirimir el tribunal es si, a la luz de la totalidad de las circunstancias y los factores a ser considerados de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y esbozados anteriormente, existe una apariencia de conducta impropia que justifique la descalificación de un abogado sopesando el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. Sánchez Acevedo v. ELA, 125 DPR 432 (1990).

#### **D. Función dual de notario y abogado**

El Canon 22 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX , dispone que un abogado debe evitar testificar en beneficio o apoyo de su cliente y renunciar a su representación cuando adviene en conocimiento de que puede ser llamado a declarar en su contra. In re Cardona Álvarez, 133 DPR 588, 593 (1993). En toda acción en la que un instrumento notarial sea el objeto de la controversia, el notario siempre es testigo silente y existe la posibilidad de que el notario sea llamado a testificar en apoyo de uno u otro de los otorgantes. Íd.

Relativo a lo anterior, la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

La práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría.

El notario autorizante de un documento público está impedido de actuar posteriormente como abogado de una de las partes otorgantes para exigir en un litigio contencioso las contraprestaciones a que se haya obligado cualquier otra parte en el documento otorgado ante él.

El notario está impedido de representar como abogado un cliente en la litigación contenciosa y, a la vez, servir de notario en el mismo caso por el posible conflicto de intereses o incompatibilidades que puedan dimanar del mismo. 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, R. 5.

Del transcrito texto reglamentario se desprende que existe incompatibilidad de funciones del abogado y del notario cuando ambas participaciones versan sobre un mismo asunto u ocurren en un mismo caso. Así pues, se hace necesario distinguir “la función de un letrado en el desempeño de la práctica de la abogacía y de la notaría”. In re Avilés, Tosado, 157 D.P.R. 867, 885-886 (2002).

En In re Colón Ramery, 133 D.P.R. 555 (1993), (en adelante, “*In re Colón Ramery I*”) y en su reconsideración, In re Colón Ramery, 138 D.P.R. 793 (1995), (en adelante, “*In re Colón Ramery II*”), el Tribunal Supremo concluyó que el ejercicio de la abogacía y del notariado requieren funciones distintas y que el abogado notario ha de ser escrupuloso en deslindar los referidos campos. Ello es así porque, distinto al abogado litigante, el notario está obligado a ser imparcial con todos los otorgantes del instrumento que autorice. En el ejercicio de su ministerio y en el descargo de la fe pública en él depositada, el notario no puede tomar partido o bando porque representa la ley para todas las partes. Su obligación de ilustrar, de orientar y de advertir ha de desplegarla para todos por igual, con imparcialidad. In re Avilés, Tosado, supra, pág. 886.

En In re Colón Ramery I, supra, se estableció la norma de que el notario que autoriza una escritura en la que se establecen obligaciones bilaterales o contraprestaciones, no puede posteriormente comparecer como abogado en un pleito judicial, en representación de una de las partes otorgantes del documento, para exigir la contraprestación a la que se obligó la otra parte compareciente en el documento por él otorgado. Íd., pág. 567.

Luego, nuestro Tribunal Supremo, en Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., 135 DPR 303, 316 (1994), determinó que la norma enunciada en In re Colón Ramery I, supra, no aplica en los casos en que los notarios que autorizan escrituras comparezcan posteriormente en representación de uno o varios de los otorgantes, siempre que dichos

otorgantes estén “del mismo lado del pleito”; es decir, que sean todos demandantes o todos demandados. Determinó que, en esta clase de situación, no se está frente a un pleito contencioso entre los otorgantes de un instrumento público que discrepan entre sí la validez o el contenido o los efectos jurídicos del documento otorgado por el notario. Íd.

Posteriormente, en In re Colón Ramery II, *supra*, pág. 797, el Tribunal Supremo reafirmó que la práctica de la profesión de abogado es incompatible con la práctica de la notaría cuando ambas intervenciones del abogado notario traten sobre el mismo asunto. Esto porque da al traste con la presunción de imparcialidad de la cual está investida la función notarial y mancilla la fe pública de la cual éste es custodio. Íd. “La imparcialidad del notario no puede limitarse al momento mismo del otorgamiento y de brindar las advertencias. La misma debe estar presente también durante todos los procesos conducentes y posteriores a dicho otorgamiento.” Íd., pág. 798.

-III-

En el caso que nos ocupa, los Peticionarios recurren de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se descalificó al licenciado Soto Vega. De una revisión del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Tribunal de Primera Instancia llegó a dicha determinación, basado **exclusivamente** en el escrito del Recurrido. Como indicamos anteriormente, ante una solicitud de descalificación de un abogado, es necesario evaluar si existen o no una serie de criterios que deben ser evaluados antes de resolver si procede o no tal solicitud. De hecho, el Tribunal Supremo resolvió que, para efectuar dicha encomienda, se hace indispensable asegurar que **“el abogado a ser descalificado tenga al menos la oportunidad de ser oído, pudiendo presentar prueba en su defensa”**. Otaño v. Vélez, *supra*, pág. 828 (énfasis suplido). Con el escrito de la parte que precisamente promovía la descalificación no es suficiente para conceder o denegar dicha solicitud.

Resulta necesario la celebración de una vista donde la parte peticionaria tenga la oportunidad de aportar evidencia sobre la procedencia

de la descalificación por representación dual del licenciado Soto Vega o si el análisis se debe centrar en las disposiciones del Canon 21 como arguyen los Peticionarios, brindándosele la oportunidad a todas las partes de exponer sus respectivas posturas y que el TPI emita una determinación, debidamente fundamentada.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el recurso de *certiorari* presentado por los Peticionarios, a los efectos de revocar el dictamen del cual se recurre y de conformidad a lo dispuesto en la Regla 84(E) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E) 4 LPRA Ap. XXII-B, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina a que, luego de que reciba el correspondiente *Mandato*, actúe de conformidad con lo resuelto y celebre una vista para que se determine si conforme a nuestro ordenamiento jurídico procede o no la descalificación solicitada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones